



Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima ampliada)

de 20 de diciembre de 2023 *

«Competencia — Prácticas colusorias — Sector de los derivados sobre tipos de interés en euros — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE — Manipulación de los tipos de referencia interbancarios del euríbor — Intercambio de información confidencial — Restricción de la competencia por el objeto — Infracción única y continua — Procedimiento “híbrido” escalonado en el tiempo — Presunción de inocencia — Imparcialidad — Multas — Importe de base — Valor de las ventas — Artículo 23, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 — Obligación de motivación — Decisión modificativa que completa la motivación — Igualdad de trato — Competencia jurisdiccional plena»

En el asunto T-113/17,

Crédit agricole SA, con domicilio social en Montrouge (Francia),

Crédit agricole Corporate and Investment Bank, con domicilio social en Montrouge,

representadas por los Sres. J.-P. Tran Thiet, M. Powell y J. Jourdan, abogados,

partes demandantes,

contra

Comisión Europea, representada por los Sres. M. Farley y T. Baumé, en calidad de agentes, asistidos por la Sra. N. Coutrelis, abogada,

parte demandada,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima ampliada),

integrado, durante las deliberaciones, por el Sr. S. Papasavvas, Presidente, y los Sres. A. Kornezov y E. Buttigieg (Ponente), la Sra. K. Kowalik-Bańczyk y el Sr. G. Hesse, Jueces;

Secretario: Sr. L. Ramette, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos, en particular:

- las decisiones de 8 de junio de 2019 y de 30 de marzo de 2021 de suspender el procedimiento con arreglo al artículo 69, letra d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General;

* Lengua de procedimiento: francés.

- el escrito de adaptación presentado por las demandantes en la Secretaría del Tribunal General el 8 de septiembre de 2021 y las observaciones de la Comisión Europea sobre ese escrito presentadas en la Secretaría del Tribunal General el 19 de noviembre de 2021;

celebrada la vista el 17 de marzo de 2022;

vista la sentencia de 12 de enero de 2023, HSBC Holdings y otros/Comisión (C-883/19 P, EU:C:2023:11), y las observaciones de las partes al respecto;

dicta la siguiente

Sentencia¹

- 1 Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, las demandantes, Crédit agricole SA y Crédit agricole Corporate and Investment Bank (en lo sucesivo, «CACIB») (en lo sucesivo, conjuntamente, «Crédit agricole»), solicitan, por una parte, la anulación parcial de la Decisión C(2016) 8530 final de la Comisión, de 7 de diciembre de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE [asunto AT.39914 — Derivados sobre tipos de interés en euros (EIRD)] (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), y, por otra parte, con carácter subsidiario, la reducción del importe de la multa que se les impuso en esa Decisión. Por otra parte, solicitan la anulación de la Decisión C(2021) 4610 final de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por la que se modifica la Decisión impugnada (en lo sucesivo, «Decisión modificativa»), o, en su defecto, de la sentencia según la cual esta última Decisión no podía subsanar la motivación defectuosa de la Decisión impugnada.

I. Antecedentes del litigio

[*omissis*]

C. Hechos posteriores a la interposición del presente recurso

- 21 Mediante sentencia de 24 de septiembre de 2019, HSBC Holdings y otros/Comisión (T-105/17, EU:T:2019:675), el Tribunal General anuló el artículo 2, letra b), de la Decisión impugnada, mediante el cual la Comisión había impuesto una multa a HSBC, por no haber motivado de modo suficiente en Derecho las razones por las que el factor de reducción uniforme aplicado a los ingresos en efectivo de las empresas afectadas a efectos del cálculo de las multas que se les habían impuesto (en lo sucesivo, «factor de reducción») se había fijado en el 98,849 %, en lugar de a un nivel eventualmente superior, y desestimó el recurso en todo lo demás.
- 22 Mediante escrito de 24 de febrero de 2021, la Comisión informó a las demandantes y a JP Morgan de su intención de modificar la Decisión impugnada, habida cuenta de la sentencia de 24 de septiembre de 2019, HSBC Holdings y otros/Comisión (T-105/17, EU:T:2019:675). En el mismo escrito, así como mediante escrito de 16 de abril de 2021, la Comisión facilitó información y explicaciones adicionales a todos los destinatarios de la Decisión impugnada sobre las razones que la llevaron a fijar el nivel del factor de reducción en el 98,849 %. Las demandantes presentaron sus observaciones al respecto el 7 de mayo de 2021.

¹ Solo se reproducen los apartados de la presente sentencia cuya publicación considera útil el Tribunal General.

- 23 El 28 de junio de 2021, la Comisión adoptó la Decisión modificativa. Consideró que, en la medida en que el factor de reducción en la Decisión impugnada era idéntico para todos sus destinatarios, era probable que el razonamiento que figura en la sentencia de 24 de septiembre de 2019, HSBC Holdings y otros/Comisión (T-105/17, EU:T:2019:675), relativo a la insuficiencia de motivación de la determinación de ese factor de reducción, fuera considerado por el Tribunal General aplicable a las multas impuestas a las demandantes y al otro destinatario de esta, y que, por consiguiente, en aras del principio de buena administración, procedía corregir los errores identificados por el Tribunal General en esa sentencia y modificar la Decisión impugnada respecto a las demandantes y al otro destinatario de esta, completando la motivación relativa a la determinación del factor de reducción.
- 24 Mediante sentencia de 12 de enero de 2023, HSBC Holdings y otros/Comisión (C-883/19 P, EU:C:2023:11), por una parte, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia de 24 de septiembre de 2019, HSBC Holdings y otros/Comisión (T-105/17, EU:T:2019:675), en la medida en que esta última había desestimado la pretensión principal de anulación del artículo 1 de la Decisión impugnada y la pretensión subsidiaria de anulación del artículo 1, letra b), de esta. Por otra parte, al pronunciarse sobre el recurso interpuesto por HSBC en el asunto T-105/17, en la medida en que tenía por objeto la anulación del artículo 1 de la Decisión impugnada y, con carácter subsidiario, del artículo 1, letra b), de esta, el Tribunal de Justicia lo desestimó.

II. Pretensiones de las partes

- 25 Las demandantes solicitan al Tribunal General que:
- Con carácter principal, anule los artículos 1, letra a), y 2, letra a), de la Decisión impugnada.
 - Con carácter subsidiario, reduzca significativamente, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el importe de la multa que se les impuso en el artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada.
 - Con carácter adicional, anule las decisiones del consejero auditor de 2 de octubre de 2014, de 4 y de 27 de marzo de 2015 y de 29 de julio de 2015, así como de 16 de septiembre de 2016, y, en consecuencia, anule los artículos 1, letra a), y 2, letra a), de la Decisión impugnada.
 - Anule la Decisión modificativa o, en su defecto, declare que esta no podía subsanar la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada y anule el artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada, en su versión modificada.
 - Condene en costas a la Comisión.

[*omissis*]

III. Fundamentos de Derecho

[*omissis*]

A. Sobre la pretensión de anulación del artículo 1, letra a), de la Decisión impugnada y del artículo 2, letra a), de dicha Decisión, en la medida en que esta última pretensión se basa en la vulneración del derecho de defensa por denegar el acceso al expediente

[omissis]

1. Sobre el desarrollo del procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la Decisión impugnada (motivos primero y segundo de la demanda y tercera parte del noveno motivo de esta)

[omissis]

b) Sobre el primer motivo de la demanda, basado en la vulneración del derecho de acceso a la justicia, del principio de buena administración, del derecho de defensa y del principio de contradicción

[omissis]

2) Sobre la negativa a responder a las preguntas formuladas por las demandantes durante la audiencia

- 52 En el marco de la segunda imputación del primer motivo, las demandantes sostienen que la Comisión vulneró su derecho de defensa y el principio de contradicción al negarse a responder a determinadas preguntas que le habían formulado durante la audiencia.

[omissis]

- 57 Por último, es preciso recordar igualmente que la audiencia llevada a cabo por el consejero auditor, que forma parte de las garantías del derecho a ser oído en el procedimiento administrativo tramitado por la Comisión con arreglo al artículo 101 TFUE, tiene por objeto dar oportunidad suficiente, en particular a los destinatarios del pliego de cargos, de desarrollar sus puntos de vista sobre las conclusiones preliminares de la Comisión, como se desprende, en esencia, del artículo 12 del Reglamento n.º 773/2004 y del artículo 10, apartado 4, de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO 2011, L 275, p. 29). Es cierto que, a tenor del artículo 14, apartado 7, del Reglamento n.º 773/2004 y del artículo 12, apartado 3, de la Decisión 2011/695, el consejero auditor podrá autorizar, en particular a las partes destinatarias de un pliego de cargos, a formular preguntas durante la audiencia. No obstante, se trata de una facultad, ya que el objetivo principal de la audiencia es dar la oportunidad, en particular a los destinatarios del pliego de cargos, de desarrollar su argumentación, como señaló, en el caso de autos, el consejero auditor durante la audiencia de Crédit agricole.
- 58 Por otra parte, es necesario señalar que las preguntas de que se trata, dirigidas por las demandantes a la Comisión, se referían, como señalan, a las supuestas contradicciones en los métodos de cálculo de la sanción propuesta.

- 59 A este respecto, la Comisión se refiere acertadamente a la circunstancia de que el principio de contradicción y el respeto del derecho de defensa no le obligan a facilitar, en la fase del procedimiento administrativo, precisiones sobre el modo en que pretende aplicar los criterios relativos a la gravedad y a la duración de la infracción para determinar el importe de las multas.
- 60 De ello se deduce que, mientras que el destinatario del pliego de cargos puede exponer, en particular durante la audiencia, todos los argumentos que considere pertinentes para llamar la atención de la Comisión sobre la existencia de ciertas contradicciones en las respuestas de las otras partes a las solicitudes de información, que podrían influir en la decisión que esta adopte en lo que a él respecta, o sugerir a la Comisión que prosiga su investigación con el fin de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato en lo que a él se refiere, la garantía del respeto del derecho de defensa no obliga a la Comisión a responder, en la fase de audiencia, a tales argumentos o preguntas de las partes.

[omissis]

d) Sobre la vulneración del derecho de defensa por denegar el acceso al expediente (cuarta parte del segundo motivo y tercera parte del noveno motivo de la demanda)

[omissis]

2) Sobre la solicitud de acceso a los documentos relativos al valor de las ventas

- 171 Es preciso señalar que, a raíz de la solicitud de Crédit agricole dirigida a obtener el acceso a los datos relativos al valor de las ventas que las demás partes presentaron a la Comisión y a los relativos a los métodos utilizados por estas para presentarlos, el consejero auditor estableció, en su decisión de 2 de octubre de 2014, un sistema de acceso mixto, que concedía a las demandantes un acceso directo a determinados datos y a sus asesores externos la posibilidad de consultar las versiones confidenciales de los documentos en cuestión según el procedimiento de centro de datos («data room») (considerando 101 de la Decisión impugnada). Se estableció otro centro de datos tras la adopción por la Comisión de la Decisión rectificativa respecto de Société générale, que tenía en cuenta los datos financieros corregidos presentados por esta (considerando 106 de la Decisión impugnada). Además, el consejero auditor les concedió un acceso directo más amplio a determinados datos afectados por las solicitudes de las demandantes en sus decisiones de 4 de marzo de 2015 y en su intervención de 25 de marzo de 2015, según consta en su decisión de 27 de marzo de 2015.
- 172 En la cuarta parte del segundo motivo y en la tercera parte del noveno motivo, las demandantes alegan que, al imponerles condiciones vinculantes de acceso a los documentos en cuestión a través del centro de datos y al denegar el acceso directo a toda esa información, que ya no podía calificarse de sensible, la Comisión vulneró su derecho de defensa.
- 173 De entrada, procede desestimar la alegación por la que las demandantes impugnan el procedimiento de acceso al expediente a través del centro de datos.
- 174 A este respecto, es preciso recordar que, con arreglo al imperativo de la protección del secreto comercial, que constituye un principio general del Derecho de la Unión y que se concreta, en particular, en el artículo 339 TFUE, la Comisión está obligada a no revelar a los competidores de un operador privado la información confidencial que este haya facilitado (véase, en este sentido, la

sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión/Landesbank Baden-Württemberg y JUR, C-584/20 P y C-621/20 P, EU:C:2021:601, apartado 109 y jurisprudencia citada). Por lo que respecta al derecho de acceso al expediente de la investigación en materia de competencia, del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n.º 773/2004 se desprende que este no se extiende a los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial. No obstante, en determinadas circunstancias, la necesidad de preservar el derecho de defensa de las partes debe conciliarse con la obligación de la Comisión de proteger la información de carácter confidencial de otras partes que figura en el expediente de una investigación de competencia, como resulta, en esencia, del artículo 27, apartado 2, tercera frase, del Reglamento n.º 1/2003 y del artículo 15, apartado 3, del Reglamento n.º 773/2004 (véase también, en este sentido, el punto 24 de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión).

- 175 De ello se deduce que, en circunstancias como las del caso de autos, el procedimiento de centro de datos constituía un instrumento apropiado para conciliar los intereses legítimos que la Comisión estaba obligada a proteger, a saber, por una parte, los intereses de confidencialidad que podían invocar los bancos que habían facilitado información a la que las demandantes habían solicitado acceso y, por otra parte, el derecho de defensa de estas, como señaló, en esencia, el consejero auditor en sus decisiones de 2 de octubre de 2014 y de 16 de septiembre de 2016.
- 176 Las demandantes niegan, sin embargo, que la información de que se trata tuviera que seguir estando amparada por la confidencialidad, habida cuenta de su antigüedad y de su carácter limitado, que impide identificar cualquier información confidencial, como la identidad de los clientes. Estiman, por tanto, que esa información podría haberse comunicado directamente a Crédit agricole, lo que, a diferencia del acceso concedido únicamente a los asesores externos en el centro de datos, habría garantizado el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
- 177 A este respecto, en primer término, de la jurisprudencia en la que se basan las demandantes a este respecto se desprende que los datos que han sido secretos o confidenciales, pero que tienen cinco o más años de antigüedad, deben, debido al transcurso del tiempo, tener la consideración, en principio, de históricos, lo que les ha hecho perder su carácter secreto o confidencial, salvo que, de manera excepcional, la parte que alega ese carácter demuestre que, a pesar de su antigüedad, esos datos siguen constituyendo elementos esenciales de su posición comercial o de la de terceros afectados (sentencia de 14 de marzo de 2017, Evonik Degussa/Comisión, C-162/15 P, EU:C:2017:205, apartado 64).
- 178 En su decisión de 16 de septiembre de 2016, el consejero auditor tuvo en cuenta un argumento similar expuesto por Crédit agricole durante el procedimiento administrativo. Consideró, en esencia, que, debido a su naturaleza, los datos en cuestión no habían perdido su carácter confidencial a pesar de su antigüedad. Según el consejero auditor, la complejidad, la especificidad y el volumen de esos datos eran tales que no podían compararse con las simples cifras de volumen de negocios de los bancos afectados. Habida cuenta de esta naturaleza de los datos en cuestión, el consejero auditor pudo legítimamente considerar que el mero transcurso del tiempo no podía, por sí solo, reducir lo suficiente el riesgo de perjudicar gravemente los intereses legítimos de esos bancos si esta información se divulgaba directamente a los especialistas en el seno de Crédit agricole.
- 179 Además, procede recordar, al igual que hace la Comisión, que, en lo que respecta a la determinación del importe de las multas, el derecho de defensa de las empresas implicadas queda garantizado ante ella por la posibilidad de que dichas empresas formulen sus observaciones sobre la duración, la gravedad y el carácter contrario a la competencia de los hechos imputados, pero no

requieren, en cambio, que esta posibilidad abarque el modo en que la Comisión se propone utilizar los criterios imperativos de la gravedad y de la duración de la infracción a efectos de tal determinación (véase la sentencia de 28 de junio de 2005, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, EU:C:2005:408, apartados 428 y 439 y jurisprudencia citada). Este elemento debe tenerse en cuenta al ponderar los intereses de las demás partes en la confidencialidad de determinados datos que habían presentado para la determinación del importe de la multa que les concernía, como en el caso de autos los datos que permitían calcular el valor de las ventas, y el derecho de defensa de las demás partes, como señaló, en esencia, el consejero auditor en sus decisiones de 4 de marzo de 2015 y de 16 de septiembre de 2016.

- 180 Las demandantes no formulan ninguna alegación dirigida a demostrar que el ejercicio efectivo de su derecho de defensa debía prevalecer, en el caso de autos, sobre los intereses legítimos de confidencialidad que podrían invocar los demás bancos en relación con la información de que se trata. Así pues, no han demostrado que las conclusiones del consejero auditor en sus decisiones de 2 de octubre de 2014, de 4 y de 27 de marzo de 2015 y de 16 de septiembre de 2016, recordadas en los anteriores apartados 171, 178 y 179, fueran erróneas.

[omissis]

2. Sobre la existencia de un comportamiento infractor imputable a las demandantes (motivos tercero, cuarto y octavo de la demanda)

[omissis]

b) Sobre el tercer motivo de la demanda, referente a la participación de Crédit agricole en los comportamientos relativos a las manipulaciones del euríbor

[omissis]

2) Sobre la impugnación de la participación de Crédit agricole en las prácticas de manipulación del tipo del euríbor

[omissis]

- 213 A este respecto, es necesario señalar que de los intercambios entre los operadores mencionados en la Decisión impugnada, tal como se resumen en los anteriores apartados 203 a 210, se desprende que la Comisión disponía de elementos que permitían considerar que los operadores de Crédit agricole habían participado en los intercambios relativos a la manipulación del tipo del euríbor.
- 214 En efecto, en primer término, durante la discusión de 1 de marzo de 2007, el operador de Crédit agricole tomó la iniciativa de solicitar al operador de Barclays una propuesta de su banco al panel del euríbor en el sentido de su interés («tengo interés en que suba»), lo que este último aceptó hacer («de acuerdo, se lo diré»).
- 215 En segundo término, durante las conversaciones mantenidas los días 16 de octubre, 13 de noviembre y 5 de diciembre de 2006 y 16 y 19 de marzo de 2007, el operador de Barclays solicitó al operador de Crédit agricole que pidiera a la tesorería de su banco una propuesta en un sentido determinado, lo que este último aceptó hacer o incluso comunicó que había hecho

precisando el nivel de contribución sugerido o contemplado por la tesorería [véanse los intercambios de 16 de octubre de 2006 a las 7.33 h («les dije que probaran el 3.36») y a las 7.46 h («van a contribuir 3.36»), de 13 de noviembre de 2006 («OK, no hay problema, no tengo, lo haré», luego «les dije que pusieran treinta y siete»), del 16 de marzo de 2007 a las 14.06 h («Le dije que nos interesaba bajar. Dijo OK, tomo nota») y de 19 de marzo de 2007 a las 14.24 h («Sí les dije como se llame, querían poner 91, [...] me dijeron “bueno mmm veremos qué podemos hacer”»)].

- 216 En tercer término, del intercambio de 16 de noviembre de 2006 se desprende inequívocamente que los operadores de Barclays y de Crédit agricole se comunicaron sus preferencias en cuanto al nivel de fijación del euríbor-3M de ese día y a sus posiciones de negociación asociadas. Tal comunicación se realizó con el objetivo de comprobar si sus intereses convergían con el fin de proseguir, en su caso, su concertación dirigida a influir en las propuestas al euríbor de sus respectivos bancos en el sentido de esos intereses. Así lo confirma el hecho de que el operador de Barclays lamentó que sus intereses y los del operador de Crédit agricole en relación con el nivel de fijación eran opuestos. No obstante, indicó al operador de Crédit agricole que iba a «comprobar[lo]» tras haberle preguntado por el nivel del tipo del euríbor que le convenía.
- 217 En cuarto término, durante la conversación telefónica de 14 de febrero de 2007, el operador de Barclays informó al operador de Crédit agricole de los elementos esenciales de la manipulación prevista para el 19 de marzo de 2007. Además, del intercambio de 16 de marzo de 2007 se desprende que el operador de Crédit agricole estaba dispuesto a beneficiarse de esta manipulación al confirmar que su interés en la fijación del euríbor-3M de ese día coincidía con el interés que tenía el operador de Barclays («todos tenemos interés en que sea bajo», «nosotros también tenemos mucho interés») y al confirmar a este último, durante el intercambio de 19 de marzo de 2007, que él también había ganado cierta cantidad de dinero gracias a esa fijación («he ganado 156 000 euros [...] gracias a esto»).
- 218 En quinto término, tras el vencimiento de las propuestas, los operadores se agradecieron mutuamente su implicación en las prácticas en cuestión y se felicitaron por el éxito de sus planes (véase, en particular, el intercambio de 19 de marzo de 2007) controlando al mismo tiempo los resultados o efectos esperados de sus acciones concertadas.
- 219 Las alegaciones de las demandantes no desvirtúan la participación de los operadores de Crédit agricole en los comportamientos dirigidos a la manipulación del euríbor.
- 220 En primer término, las demandantes sostienen que no se ha demostrado que el operador de Crédit agricole se puso efectivamente en contacto con su tesorería para dar curso a la promesa hecha a su interlocutor y que podía haber mentido a este al informar de que lo había hecho. Consideran que la participación de Crédit agricole en los comportamientos relativos a la manipulación de los tipos de referencia no quedó demostrada, a falta de pruebas de la implicación efectiva en dichos comportamientos por parte de su departamento de tesorería.
- 221 A este respecto, es necesario señalar, de entrada, que, como sostiene, en esencia, la Comisión, los comportamientos contrarios a la competencia reprochados a Crédit agricole no consisten en la manipulación del euríbor como tal, sino en intercambios de información entre los operadores que reflejan su intención de influir en las propuestas de sus bancos al panel del euríbor en el sentido de sus propios intereses. En efecto, como se desprende del considerando 113, letras a) a f), del considerando 358, letras a) a f), y del considerando 392, letras a) a f), de la Decisión impugnada, resumidos en el anterior apartado 15, estos intercambios se referían a las preferencias por un nivel del tipo del euríbor, a veces acompañados de la comunicación de las

posiciones de negociación mantenidas, a la posibilidad de alinear las posiciones de negociación y las propuestas al euríbor, una promesa por parte del operador implicado de ponerse en contacto con una persona responsable de las propuestas al euríbor en su banco para pedirle una propuesta en una determinada dirección o a un nivel específico y un informe de la respuesta de esta última.

- 222 Pues bien, los intercambios entre los operadores revelan claramente la comunicación de las preferencias de tipos, de las posiciones de negociación asociadas y de una oferta o de una intención de los operadores de Crédit agricole de influir en la propuesta de su banco.
- 223 A este respecto, de reiterada jurisprudencia se desprende que la participación de una empresa en una reunión contraria a la competencia crea una presunción del carácter ilícito de esa participación, presunción que esa empresa debe destruir mediante la prueba de un distanciamiento público, que debe percibirse como tal por los demás participantes en el cartel (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004:6, apartados 81 y 82 y jurisprudencia citada, y de 3 de mayo de 2012, Comap/Comisión, C-290/11 P, no publicada, EU:C:2012:271, apartados 74 a 76 y jurisprudencia citada). La razón que subyace en este principio jurídico es que, al haber participado en la reunión sin distanciarse públicamente de su contenido, la empresa ha dado a entender a los demás participantes que suscribía su resultado y que se atendería a este (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004:6, apartado 82, y de 25 de enero de 2007, Sumitomo Metal Industries y Nippon Steel/Comisión, C-403/04 P y C-405/04 P, EU:C:2007:52, apartado 48).
- 224 En el caso de autos, de los intercambios de información considerados por la Comisión, tal como se resumen en los anteriores apartados 214 y 218, se desprende que el operador de Crédit agricole estuvo, en una ocasión, en el origen de la solicitud de una propuesta al panel del euríbor en su propio interés y con vistas a una manipulación de ese tipo y que, en otras ocasiones, lejos de distanciarse públicamente de las solicitudes del operador de Barclays, le hizo creer que su banco presentaría o había presentado efectivamente una contribución al panel del euríbor según lo que se había acordado y lo reforzó en su creencia de que había hablado a sus responsables de las propuestas, informándole incluso del contenido preciso de estas conversaciones.
- 225 Más concretamente, el hecho de que, durante la conversación de 14 de febrero de 2007, el operador de Crédit agricole se mostrara escéptico en cuanto al éxito del plan de manipulación de 19 de marzo de 2007 no constituye una demostración de un distanciamiento claro del comportamiento cuyo plan le había explicado el operador de Barclays.
- 226 Los considerandos 125, 135 y 634 de la Decisión impugnada, en los que se apoyan las demandantes, no desvirtúan lo anterior. En efecto, en dichos considerandos, la Comisión consideró, en esencia, que los acuerdos entre los operadores se habían completado y ejecutado mediante comunicaciones entre ellos y los responsables de las propuestas en los departamentos de tesorería de sus bancos y, «de vez en cuando», mediante una oferta efectivamente presentada por estos últimos de los tipos del euríbor comunicados, coordinados o convenidos. Así pues, la Comisión sostiene acertadamente que las alegaciones de las demandantes relativas a la falta de implicación de la tesorería de Crédit agricole en las prácticas dirigidas a influir en el tipo del euríbor pueden, a lo sumo, demostrar que no se ejecutó el comportamiento contrario a la

competencia a través de la tesorería del banco, en lugar de la falta de participación de los operadores en dicho comportamiento (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de octubre de 1991, Atochem/Comisión, T-3/89, EU:T:1991:58, apartado 100).

- 227 Lo mismo sucede con la alegación relativa al hecho de que las ofertas efectivamente presentadas por Crédit agricole en las fechas pertinentes eran coherentes con sus otras contribuciones y con el mercado e incluso eran contrarias al interés del cartel. En efecto, habida cuenta del alcance de la Decisión impugnada y de los comportamientos reprochados a Crédit agricole, que se refieren a los «acuerdos» entre los operadores para influir en los tipos de referencia según sus intereses, pero no a una manipulación efectiva de dichos tipos con la implicación de las tesorerías, estas alegaciones son inoperantes para impugnar la participación de Crédit Agricole en los comportamientos que le imputa la Comisión.
- 228 En este contexto, es preciso señalar que, en cualquier caso, varias pruebas consideradas por la Comisión permiten demostrar que los operadores de Crédit agricole intentaron influir en el nivel de contribución de la tesorería de su banco o, al menos, alardearon de haberlo hecho. En efecto, en los intercambios de los días 16 de octubre, 13 de noviembre y 5 de diciembre de 2006 y de 16 y 19 de marzo de 2007, el operador de Crédit agricole comunicó al operador de Barclays la respuesta que había obtenido tras haber preguntado a su tesorería (véase el anterior apartado 215). Además, de los intercambios de los días 27 de octubre (considerando 191 de la Decisión impugnada), de 5 de diciembre de 2006 (considerando 224 de la Decisión impugnada) y de 19 de marzo de 2007 (considerando 319 de la Decisión impugnada) se desprende que los operadores pensaban que sus acciones concertadas dirigidas a manipular la fijación habían tenido éxito y que se felicitaban. Estos intercambios, a la luz del intercambio de 16 de marzo de 2007 entre el operador de Crédit agricole y la responsable de las propuestas de este banco (considerando 305 de la Decisión impugnada), que demuestra que los operadores mantenían contactos con la oficina de tesorería, en los que discutían acerca del nivel de las fijaciones futuras de los tipos y de los intereses que pudieran tener los operadores en cuanto a un nivel específico de los tipos, pueden demostrar que los operadores de Crédit agricole siguieron las conversaciones con el operador de Barclays sobre el nivel deseado del tipo del euríbor estableciendo contactos con los responsables de las propuestas de su banco y llevaron a cabo de este modo intercambios colusorios.
- 229 En segundo término, procede desestimar también la alegación de las demandantes por la que aducen, apoyándose en un informe pericial, cuya credibilidad niega la Comisión, que, habida cuenta de las posiciones de negociación que mantenían, los operadores de Crédit agricole no tenían ningún interés concreto en participar en las manipulaciones en cuestión, en particular en la de 19 de marzo de 2007. Las demandantes sostienen, en esencia, que la participación en las prácticas dirigidas a influir en el nivel de los tipos de referencia «no tenía sentido», a menos que los operadores dispusieran de la información con tiempo suficiente para poder beneficiarse de ella y hubieran acumulado «enormes posiciones de negociación».
- 230 No obstante, y con independencia de la cuestión de si los datos en los que se basan las demandantes son fiables, por lo que respecta a las restricciones de la competencia por el objeto, lo que, según la Decisión impugnada, es el caso de los intercambios relativos a las manipulaciones de los tipos de referencia, no es necesario examinar si una empresa tenía un interés comercial en participar en ellos cuando se demuestra una participación de dicha empresa en comportamientos que pueden restringir la competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2007, Sumitomo Metal Industries y Nippon Steel/Comisión, C-403/04 P y C-405/04 P, EU:C:2007:52, apartados 44 a 46 y jurisprudencia citada).

- 231 Las circunstancias invocadas por las demandantes, suponiéndolas acreditadas, pueden a lo sumo demostrar que, al no disponer de una posición de negociación significativa, en particular el 19 de marzo de 2007, el operador de Crédit agricole no obtuvo beneficios significativos del plan en el que participó y, por tanto, que los intercambios entre los operadores no fueron seguidos de efectos contrarios a la competencia en el mercado. Sin embargo, esta cuestión carece de pertinencia por lo que respecta a los comportamientos restrictivos de la competencia por el objeto (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Participazioni, C-49/92 P, EU:C:1999:356, apartados 123 y 124). Así pues, tal alegación podría resultar pertinente, en su caso, si las demandantes demostraran que la Comisión cometió un error al considerar que los comportamientos controvertidos restringían la competencia por el objeto, extremo que procede examinar en el marco del cuarto motivo.
- 232 En la medida en que, al formular tal alegación, las demandantes pretenden aportar una prueba en contrario con el fin de desvirtuar la presunción de que, al participar en la concertación con el operador de Barclays y al operar en el mercado, el operador de Crédit agricole tuvo necesariamente en cuenta la información intercambiada con sus competidores a fin de determinar su comportamiento en ese mercado, en el presente asunto, su estrategia de negociación, basándose en la futura manipulación (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Participazioni, C-49/92 P, EU:C:1999:356, apartado 121, y de 8 de julio de 1999, Hüls/Comisión, C-199/92 P, EU:C:1999:358, apartado 162), es preciso señalar que la mera alegación de que el operador no mantenía una posición significativa en la fecha de una manipulación prevista o de que su banco mantenía una posición contraria al sentido de la práctica colusoria no constituye una prueba en contrario suficiente, en la medida en que estos elementos no excluyen por sí solos la presunción de que la concertación permitió al operador eliminar las incertidumbres sobre su comportamiento en el mercado, de modo que el juego normal de la competencia pudo ser impedido, restringido o falseado (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 5 de diciembre de 2013, Solvay Solexis/Comisión, C-449/11 P, no publicada, EU:C:2013:802, apartado 39).
- 233 En tercer término, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante al imputarle una infracción. Estos elementos, relativos al número y a la intensidad de los comportamientos contrarios a la competencia, solo deben tomarse en consideración cuando se valore la gravedad de la infracción o las circunstancias atenuantes y, en su caso, se determine la multa (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004:6, apartado 86 y jurisprudencia citada, y de 26 de septiembre de 2018, Infineon Technologies/Comisión, C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartados 197 y 199 y jurisprudencia citada). Así pues, las alegaciones formuladas por las demandantes con objeto de demostrar el papel menor, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, que Crédit agricole desempeñó en las manipulaciones controvertidas, habida cuenta de que fueron ideadas, organizadas y ejecutadas por un operador del banco A y un operador del banco D, deben desestimarse por inoperantes al examinar su participación en los comportamientos controvertidos.
- 234 Asimismo, en cuarto término, el hecho de que Crédit agricole sea un actor menor en el mercado de los EIRD, suponiéndolo acreditado, no permite cuestionar su participación en los comportamientos controvertidos, puesto que opera en dicho mercado. En efecto, como alega, en esencia, la Comisión, los intercambios de información confidencial relativa a las manipulaciones previstas de los tipos de referencia permitieron a los participantes en esos intercambios, con

independencia de la posición de su banco en el mercado, adaptar su estrategia de negociación componiendo sus carteras específicamente para aprovechar su conocimiento de las manipulaciones futuras y maximizar sus beneficios o minimizar sus pérdidas.

- 235 Habida cuenta de lo anterior, sin perjuicio del examen del cuarto motivo (véanse los anteriores apartados 230 y 231), procede desestimar el tercer motivo por infundado.

[omissis]

3. Sobre la calificación de infracción única y continua efectuada por la Comisión (motivos quinto, sexto y séptimo de la demanda)

[omissis]

b) Sobre el sexto motivo de la demanda, en el que se niega el conocimiento por Crédit agricole de la existencia de un «plan conjunto» y su voluntad de participar en él

[omissis]

1) Sobre el conocimiento por Crédit agricole de la existencia de un «plan conjunto»

[omissis]

i) Conocimiento por Crédit agricole de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas consistentes en intentos de manipulación del euríbor

[omissis]

- 402 Es preciso señalar, como hace la Comisión, que esta última dispone de pruebas directas que demuestran que Crédit agricole sabía que participaba en una infracción única con otros bancos en la medida en que sus operadores sabían o podían razonablemente prever que los intercambios mencionados en el anterior apartado 401 formaban parte de un «plan conjunto» que rebasaba el marco de los intercambios bilaterales.

- 403 En efecto, en primer término, la Comisión se refiere acertadamente, en el considerando 467 de la Decisión impugnada, a la conversación del 16 de octubre de 2006 como reveladora de este conocimiento por parte de Crédit agricole de la existencia de un «plan conjunto» y de la participación de otros bancos en ese plan.

- 404 Durante esta conversación, el operador de Barclays pidió al de Crédit agricole que solicitara a su tesorería una propuesta al euríbor-1M elevada. Antes de acceder a esta solicitud, el operador de Crédit agricole preguntó qué ventaja podría obtener, a lo que el operador de Barclays respondió que podría pedirle la «fijación» según sus propias posiciones de negociación («lo que quieras, el derecho a pedirme fijaciones donde quieras cuando las necesites»). Posteriormente, el operador de Crédit agricole preguntó al operador de Barclays cómo se las había arreglado a pesar del bajo nivel del euríbor. En respuesta, el operador de Barclays le agradeció su cooperación en lo

referente a la propuesta de su banco declarando que, gracias a las elevadas propuestas de algunos bancos («colegas»), había podido contrarrestar las bajas ofertas de los demás bancos («si no hubieran estado ahí ciertos colegas, tendría al menos [cuatro] bancos en mi contra en este tema»).

- 405 La lectura de estas conversaciones muestra, por una parte, que el operador de Crédit agricole era consciente de que la elevada propuesta que había prometido solicitar a su tesorería formaba parte de un «plan conjunto» dirigido a manipular el nivel del euríbor-1M de ese día llevándolo al alza mediante las propuestas coordinadas de varios bancos. De este modo, contribuyó, con su comportamiento, a la realización de ese plan. Por otra parte, al indicarle que podía solicitarle en otros momentos «fijaciones» según sus propios intereses, el operador de Barclays hizo comprender al de Crédit agricole que no se trataba de un intento de manipulación del tipo del euríbor aislado, sino más bien de una práctica que podría repetirse.
- 406 Asimismo, en segundo término, la Comisión se refiere también acertadamente, en el considerando 461 de la Decisión impugnada, a la conversación del 14 de febrero de 2007 como reveladora de que Crédit agricole conocía tanto la existencia de un «plan conjunto» como la participación de otros bancos.
- 407 En efecto, por una parte, de esta conversación se desprende que el operador de Barclays reveló al de Crédit agricole los elementos constitutivos de la manipulación prevista para la fecha IMM de 19 de marzo de 2007, pidiéndole que la mantuviera en secreto, a saber, una manipulación del diferencial entre dos productos derivados, los «futuros» indexados al euríbor-3M y las permutas financieras basadas en el EONIA el 19 de marzo de 2007 [«la base va a estar apretada», «diferencial a cuatro» (es decir, que el diferencial entre el EONIA y el euríbor-3M iba a mantenerse en cuatro puntos básicos)]. Le comunicó también otros elementos del plan que podían contribuir a su éxito, indicándole que convenía proceder a un aumento progresivo de las posiciones «compradoras» sobre «futuros» indexados al euríbor-3M, al mismo tiempo que rebajaba el mercado al contado mediante una acción concertada («se paga EONIA y se compran futuros... en el IMM[;] el día del IMM empujas el efectivo a la baja...»), es decir, crear posiciones «vendedoras» en el EONIA y posiciones «compradoras» en el euríbor para fijar el 19 de marzo de 2007 y bajar el mercado al contado el día de la fijación. Por otra parte, el operador de Barclays informó al de Crédit agricole de que Deutsche Bank participaba en ese «plan conjunto» («la tesorería del Deutsche está en ello») y le indicó que sería ventajoso implicar en el plan a cuatro o a cinco bancos («si conseguimos que cuatro-cinco tesorerías estén en ello, ¿te imaginas?»).
- 408 De ello se desprende que el operador de Crédit agricole tuvo conocimiento de la participación de Deutsche Bank en el plan así descrito. Además, aunque no se reveló al operador de Crédit agricole la identidad de los demás bancos, este tenía conocimiento de que el operador de Barclays tenía la intención de involucrar a un cierto número de bancos en ese plan.
- 409 En consecuencia, la Comisión concluyó acertadamente que Crédit agricole tenía conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otros participantes en el cartel para alcanzar el objetivo de alterar los flujos de efectivo mediante las acciones concertadas dirigidas a manipular el tipo del euríbor el 16 de octubre de 2006 y el 19 de marzo de 2007.
- 410 Además, aunque la Comisión no dispusiera de pruebas directas que demostraran que los operadores de Crédit agricole tenían conocimiento de la participación de otros bancos en otros intentos de manipulación del tipo del euríbor que se habían declarado en su contra, podía considerar que esos operadores podían prever razonablemente tal participación, en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 354, habida cuenta de que Crédit agricole estaba al

corriente, desde el 16 de octubre de 2006, de la participación de los demás bancos en este tipo de comportamiento. Por tanto, Crédit Agricole podía razonablemente prever que cada nueva tentativa de manipulación solo se realizaría mediante una acción concertada de varios bancos. Así pues, las demandantes alegan erróneamente que el conocimiento por parte de los operadores de la participación de los demás bancos en los intentos de manipulación de los tipos debía limitarse únicamente a las manipulaciones del 16 de octubre de 2006 y del 19 de marzo de 2007 o a un determinado período de participación de Crédit agricole en la infracción constatada por la Comisión.

411 En este contexto, carece de pertinencia que Crédit agricole no estuviera al corriente de la intensidad y de la regularidad diaria de los contactos, en particular entre los operadores de Barclays y de Deutsche Bank, ni del carácter más o menos intenso de los contactos que el operador de Barclays mantenía con los demás bancos implicados.

412 También es irrelevante que el operador de Crédit agricole se mostrara escéptico sobre la viabilidad del plan de manipulación de 19 de marzo de 2007. En efecto, el hecho de que no creyera en el éxito del plan, lo que, sin embargo, no es unívoco en su toma de posición, pues indica que «en cualquier caso, vale la pena intentarlo», no demuestra en modo alguno que no estuviera al corriente de la participación de Deutsche Bank y, en su caso, de los demás bancos en la aplicación de ese plan.

ii) Conocimiento por parte de Crédit agricole de los demás comportamientos constitutivos de la infracción única previstos o ejecutados por otras empresas

413 Por lo que respecta a la cuestión de si la Comisión podía legítimamente imputar a Crédit agricole, por su participación en la infracción única, el conjunto de los comportamientos de los demás bancos implicados, es preciso señalar que, a diferencia de lo que sucede en el caso del conocimiento por Crédit agricole de la existencia de un plan conjunto que tenía por objeto la manipulación, en diferentes fechas, del tipo del euríbor por las acciones concertadas de varios bancos (véanse los anteriores apartados 402 a 408), la Comisión no aportó, en la Decisión impugnada, ninguna prueba directa que permitiera demostrar que Crédit agricole tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento del hecho de que los intercambios que sus operadores tenían con el operador de Barclays sobre la información relativa a las estrategias o las intenciones en materia de fijación de precios iban más allá de los intercambios bilaterales y formaban parte de un «plan conjunto» en el que participaban otros bancos.

414 Del mismo modo, las pruebas indirectas consideradas en su totalidad como conjunto de indicios no permiten acreditar de modo suficiente en Derecho que Crédit agricole tuviera o debiera haber tenido conocimiento de tal plan conjunto, o que pudiera haber previsto razonablemente su existencia, de modo que justifique imputarle todos los comportamientos de los demás bancos que forman parte de dicho objetivo único, con independencia de que hubiera participado directamente en él o no.

415 A este respecto, la Decisión impugnada contiene únicamente, en sus considerandos 457 a 465, motivos referidos a la propia naturaleza del cartel y al funcionamiento del mercado de los EIRD, motivos que afectan a todos los bancos que participan en el cartel y que se han recordado en el anterior apartado 396. Estos motivos, considerados individualmente o en su conjunto, no permiten imputar a Crédit agricole los comportamientos de los demás bancos en los que, según la Decisión impugnada, no participó directamente, distintos de los contemplados en los anteriores apartados 409 y 410, sin infringir la jurisprudencia citada en el anterior apartado 360.

- 416 En efecto, las demandantes sostienen acertadamente que la Comisión no establece ningún vínculo entre, por una parte, el contexto específico en el que actúan los operadores, recordado en el considerando 458 de la Decisión impugnada, a saber, el hecho de que estén registrados y controlados, que los contactos sean exclusivamente bilaterales, que utilicen un lenguaje codificado y que se contacten mutuamente y de manera regular, siempre para el mismo tipo de operaciones, y, por otra parte, el conocimiento que tenía o debería haber tenido Crédit agricole de los comportamientos de los demás bancos en relación con las estrategias y las intenciones en materia de fijación de precios en las que no participó.
- 417 A este respecto, la Comisión sostiene que el considerando 458 de la Decisión impugnada debía leerse junto con los considerandos 459 a 464 de esta. No obstante, es preciso señalar, de entrada, que las razones expuestas en los considerandos 459 a 462 de la Decisión impugnada podrían sustentar, a lo sumo, que los operadores deberían haber tenido conocimiento de la implicación de los demás bancos en los comportamientos que tenían por objeto manipular los tipos del euríbor, pero no en los consistentes en intercambios sobre las estrategias o las intenciones en materia de fijación de precios.
- 418 En primer lugar, la constatación que figura en el considerando 459 de la Decisión impugnada, según la cual, a través de sus contactos bilaterales, los operadores sabían que los operadores de otros bancos estaban dispuestos a participar en el mismo tipo de comportamientos colusorios relativos a los componentes de fijación de los precios y de otras condiciones de negociación de los EIRD solo es cierto con respecto a Crédit agricole por lo que respecta a los intercambios relativos a las manipulaciones del euríbor (véanse los anteriores apartados 403 a 408). En cambio, en ninguna de las conversaciones bilaterales relativas a las estrategias de fijación de precios, el operador de Barclays reveló al de Crédit agricole que los demás operadores participaban en tales intercambios o que se hubiera intercambiado la misma información con los demás operadores.
- 419 En segundo lugar, la referencia que figura en el considerando 460 de la Decisión impugnada al «conocimiento general extendido» entre los operadores del mercado del hecho de que el proceso de determinación de los tipos de referencia era declarativo y, en consecuencia, de que las propuestas podían ser modificadas por los bancos miembros del panel en función de su interés en el momento de la presentación, suponiéndola acreditada, solo es pertinente en lo que respecta a las prácticas relativas a la manipulación de dichos tipos de referencia. Lo mismo sucede, suponiendo que fuera pertinente para demostrar el conocimiento de la implicación de los demás bancos en las prácticas colusorias, con la circunstancia señalada en los considerandos 461 y 462 de la Decisión impugnada de que los operadores no podían ignorar que si más bancos modificaban sus propuestas el mismo día y para el mismo vencimiento del euríbor, el impacto potencial en el tipo de interés de referencia aumentaría en proporción al número de bancos implicados, de modo que el grado de éxito de las prácticas colusorias dependía, en gran medida, de la implicación de más bancos. En cambio, no puede establecerse ningún vínculo entre el proceso de determinación del nivel del euríbor a través de las propuestas de los miembros del panel, al que se refieren esas afirmaciones, y los comportamientos contemplados en el considerando 358, letra g), de la Decisión impugnada y que se refieren a los intercambios relativos a las intenciones y a las estrategias en materia de fijación de precios, como los «runs» o los «mids».
- 420 A continuación, los hechos, señalados en el considerando 463 de la Decisión impugnada, de que, primero, los operadores de los bancos de que se trata operaban en el sector de los EIRD desde hacía varios años; segundo, los contactos bilaterales se mantuvieron con los operadores de los bancos que se encontraban entre los actores más importantes del mercado y, tercero, los operadores no mostraban sorpresa cuando se les contactaba con vistas a una concertación

carecen de pertinencia para demostrar el conocimiento de los comportamientos en los que Crédit agricole no participó directamente. Por otra parte, como sostienen las demandantes, el conocimiento del «poder de la red que estaba detrás del operador que mantenía con ellos conversaciones contrarias a la competencia», al que también se hace referencia en el considerando 463 de la Decisión impugnada, procede de una mera especulación que no se apoya en ningún elemento de prueba de tal conocimiento por parte de Crédit agricole de la existencia y del poder de tal red y que no puede deducirse del intercambio de 14 de febrero de 2007 entre el operador de Crédit agricole y el de Barclays, invocado por la Comisión en apoyo de esta consideración. En efecto, es cierto que de ese intercambio se desprende que el operador de Crédit agricole fue informado de la implicación del Deutsche Bank en los intentos de manipulación de los tipos y de la intención del operador de Barclays de implicar en ellos a más bancos (véanse los anteriores apartados 406 a 408). Sin embargo, de ello no puede deducirse que hubiera tenido conocimiento de la implicación de los demás bancos en comportamientos distintos de los relativos a la manipulación de los tipos y, aún menos, de la existencia de una red de contactos destinada a intercambiar información sensible sobre las estrategias o las intenciones en materia de fijación de precios.

- 421 Por último, la circunstancia puesta de relieve por la Comisión en el considerando 465 de la Decisión impugnada, según la cual las grabaciones de los operadores facilitan la detección, por el banco, del comportamiento ilícito de sus empleados, constituye, a lo sumo, una cuestión de imputabilidad de los comportamientos en los que participaban los operadores de este, cuestión que se ha descartado al examinar el octavo motivo (véase el anterior apartado 350). No obstante, como se desprende del anterior apartado 413, ninguna prueba procedente, en su caso, de los registros de los intercambios bilaterales entre el operador de Barclays y los operadores de Crédit agricole sobre la información relativa a las estrategias o las intenciones en materia de fijación de precios permite considerar que estos intercambios fueran más allá de los intercambios bilaterales y formaran parte de un «plan conjunto» en el que participaban otros bancos.
- 422 La Comisión parece sostener asimismo que, dado que el conjunto de los comportamientos controvertidos perseguía el mismo objetivo (cuestión que es objeto del quinto motivo), el hecho de haber demostrado que Crédit agricole tenía o debería haber tenido conocimiento de la implicación de los demás bancos en comportamientos dirigidos a intentar manipular el euríbor bastaba para llegar a la misma conclusión en cuanto al conocimiento por parte de Crédit agricole de la participación de los demás bancos en los demás comportamientos.
- 423 No obstante, de la jurisprudencia se desprende que la conclusión de la existencia de una infracción única y continua es distinta de la cuestión relativa a si la responsabilidad por esa infracción es globalmente imputable a una empresa (sentencia de 26 de septiembre de 2018, Infineon Technologies/Comisión, C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartado 174). Además, la mera identidad de objeto entre un acuerdo en el que haya participado una empresa y una práctica colusoria global no basta para imputar a esa empresa la participación en la práctica colusoria global. En efecto, procede recordar que el artículo 101 TFUE, apartado 1, no se aplica a menos que exista una concordancia de voluntades entre las partes interesadas. Por consiguiente, la empresa afectada debe conocer el alcance general y las características esenciales de la práctica colusoria global (véase la sentencia de 10 de octubre de 2014, Soliver/Comisión, T-68/09, EU:T:2014:867, apartados 62 y 64 y jurisprudencia citada).
- 424 De ello se deduce que, en el caso de autos, no es posible imputar a Crédit agricole la responsabilidad del conjunto de los comportamientos infractores que forman parte de la infracción única, incluidos los intercambios sobre las estrategias y las intenciones en materia de

fijación de precios en los que no participó directamente, únicamente porque, por una parte, tuvo conocimiento de los comportamientos de los demás bancos relativos a la manipulación del euríbor y, por otra parte, estas prácticas perseguían el mismo objetivo que las relativas a las estrategias y a las intenciones en materia de fijación de precios.

- 425 En consecuencia, es preciso concluir que el conjunto de indicios en el que se basa la Comisión, valorados en su conjunto y con las pruebas directas del conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas consistentes en intentos de manipulación del euríbor, examinados en los anteriores apartados 402 a 412, no constituyen pruebas serias, precisas y concordantes que permitan demostrar sin lugar a dudas que Crédit agricole tenía conocimiento del hecho de que los intercambios que había mantenido con Barclays sobre las intenciones y las estrategias en materia de fijación de precios iban más allá del marco bilateral y formaban parte de un plan conjunto en el que también estaban implicados otros bancos o que hubiera podido razonablemente preverlo y aceptar el riesgo.
- 426 Habida cuenta de lo anterior, es preciso concluir que la participación de Crédit agricole en una infracción única solo podía apreciarse con respecto a, por una parte, sus comportamientos propios en relación con dicha infracción y, por otra, con respecto a los comportamientos de los demás bancos en el contexto de los intentos de manipulación del euríbor.
- 427 A este respecto, es preciso recordar asimismo que el Tribunal de Justicia ha declarado que únicamente podía dividirse una decisión de la Comisión que califica un cartel global de infracción única y continua si, por una parte, a la citada empresa se le había dado la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de comprender que también se le reprochaba cada uno de los comportamientos que lo componen, y, por tanto, de defenderse sobre este punto, y si, por otra, esa decisión era suficientemente clara a este respecto (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2012, Comisión/Verhuizingen Coppens, C-441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 46). En el caso de autos, la Comisión estableció claramente una distinción, tanto en el pliego de cargos como en la Decisión impugnada (véase el anterior apartado 15), entre los diferentes comportamientos reprochados a los bancos que participaban en el cartel, entre ellos Crédit agricole, que componían la infracción única y continua. Además, como se ha recordado, en esencia, en el anterior apartado 363, de los considerandos 365, 387, 393 y 442 de la Decisión impugnada se desprende, en particular, que la Comisión estimó que estos comportamientos tenían por objeto restringir la competencia no solo colectivamente, sino también sobre una base individual.
- 428 Por lo tanto, las demandantes sostienen acertadamente, en el marco del sexto motivo, que la Comisión imputó erróneamente a Crédit agricole otros comportamientos distintos de los identificados en el anterior apartado 426. Por tanto, la primera parte del sexto motivo está parcialmente fundada.

[omissis]

B. Sobre la pretensión de anulación del artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada y la pretensión de reducción de la multa

[omissis]

1. Pretensión de anulación del artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada

[omissis]

a) Sobre la utilización de los ingresos en efectivo actualizados para calcular el valor de las ventas

[omissis]

2) Sobre la determinación del factor de reducción del 98,849 % aplicado por la Comisión

[omissis]

i) Sobre el cumplimiento de la obligación de motivación en lo que respecta a la determinación, en la Decisión impugnada, del factor de reducción

[omissis]

512 Habida cuenta de lo anterior, es preciso declarar que la Decisión impugnada adolece de insuficiencia de motivación en lo que respecta a la determinación del factor de reducción en el 98,849 %.

513 No obstante, la presente alegación de la cuarta parte del noveno motivo podría resultar infundada si se comprobara que la Comisión había subsanado la insuficiencia de motivación constatada mediante la adopción de la Decisión modificativa (véanse los anteriores apartados 21 a 23). Por consiguiente, es preciso examinar los motivos invocados por las demandantes en el escrito de adaptación que tienen por objeto impugnar la adopción por la Comisión de esta última Decisión.

ii) Sobre la Decisión modificativa

[omissis]

516 A este respecto, las demandantes sostienen que la Comisión carecía de competencia para subsanar la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada, constatada por el Tribunal General en la sentencia de 24 de septiembre de 2019, HSBC Holdings y otros/Comisión (T-105/17, EU:T:2019:675), mediante la Decisión modificativa.

517 Las demandantes señalan que, aunque la Comisión puede, en principio, modificar una decisión con posterioridad a su adopción, no tiene, en cambio, competencia para adoptar, como en el caso de autos, una decisión que corrija o complete la motivación insuficiente de la Decisión impugnada durante el procedimiento judicial dirigido a la anulación de esa Decisión, sin volver a adoptar la parte dispositiva de esta última Decisión. La falta de competencia de la Comisión para adoptar la Decisión modificativa se impone con mayor razón en la medida en que, en realidad, presenta una motivación distinta de la de la Decisión impugnada.

518 La Comisión rebate las alegaciones de las demandantes y estima que tenía la posibilidad de adoptar, respetando la forma y los procedimientos previstos a este respecto por el Tratado, la Decisión modificativa para completar la motivación de la Decisión impugnada, explicando en

mayor medida la metodología empleada para determinar el factor de reducción, sin modificarla. En su opinión, la jurisprudencia relativa a la imposibilidad de subsanar la insuficiencia de motivación de una decisión individual durante el procedimiento contencioso no es aplicable en el caso de autos. Sostiene que, dado que la adopción de la Decisión modificativa permitió a las demandantes adaptar su demanda para impugnar la validez de la metodología controvertida, sus derechos procedimentales quedaron protegidos y el Tribunal General pudo ejercer plenamente su control jurisdiccional.

- 519 A este respecto, es preciso señalar, como hace la Comisión, que su facultad de adoptar un determinado acto debe llevar aparejada necesariamente la facultad de modificar dicho acto, respetando las disposiciones relativas a su competencia, así como los requisitos de forma y de procedimiento establecidos al respecto por el Tratado (sentencia de 9 de diciembre de 2014, *Lucchini/Comisión*, T-91/10, EU:T:2014:1033, apartado 108), extremo admitido por las demandantes.
- 520 No obstante, resulta obligado señalar, al igual que las demandantes, que tanto de la parte dispositiva de la Decisión modificativa como de sus considerandos 11 a 13 se desprende que esta solo tiene por objeto completar la motivación de la Decisión impugnada, sin modificar su parte dispositiva, y que, por consiguiente, los artículos 1, letra a), y 2, letra a), de esta «siguen en vigor».
- 521 De lo anterior se desprende que, al adoptar la Decisión modificativa, la Comisión no adoptó una decisión que modificó la parte dispositiva de la Decisión impugnada, sino que únicamente completó la motivación supuestamente subyacente a la parte dispositiva adoptada en la Decisión impugnada, lo que la Comisión confirma, en esencia, ante el Tribunal General (véase el anterior apartado 518).
- 522 De ello se deduce que la Decisión modificativa no puede considerarse una nueva decisión que modifique la Decisión impugnada en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 519, sino que debe asimilarse a una motivación complementaria aportada por la parte demandada en el marco del procedimiento judicial. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, en principio, la motivación debe ser notificada al interesado al mismo tiempo que la decisión lesiva. La falta de motivación no puede quedar subsanada por el hecho de que el interesado descubra los motivos de la decisión en el procedimiento ante las instancias de la Unión (sentencias de 29 de septiembre de 2011, *Elf Aquitaine/Comisión*, C-521/09 P, EU:C:2011:620, apartado 149; de 19 de julio de 2012, *Alliance One International y Standard Commercial Tobacco/Comisión*, C-628/10 P y C-14/11 P, EU:C:2012:479, apartado 74, y de 13 de diciembre de 2016, *Printeos y otros/Comisión*, T-95/15, EU:T:2016:722, apartado 46).
- 523 No existe ni un derecho de las instituciones de la Unión a regularizar ante el juez de la Unión sus decisiones insuficientemente motivadas ni una obligación de este de tener en cuenta las explicaciones complementarias facilitadas únicamente durante el procedimiento de recurso por el autor del acto de que se trate para apreciar el cumplimiento de la obligación de motivación. Semejante situación jurídica podría difuminar el reparto de competencias entre la administración y el juez de la Unión, debilitar el control de legalidad y comprometer el ejercicio del derecho al recurso (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2020, *Comisión/Di Bernardo*, C-114/19 P, EU:C:2020:457, apartado 58).
- 524 Las precisiones efectuadas por el autor de una decisión impugnada, durante el procedimiento contencioso, mediante las cuales se completa una motivación que ya es en sí suficiente no contribuyen en sentido estricto al cumplimiento de la obligación de motivación, aun cuando

puedan ser de utilidad para el control interno de los motivos de la decisión ejercido por los órganos jurisdiccionales de la Unión, por cuanto permiten a la institución explicar las razones en las que se basa su decisión. Así pues, las explicaciones adicionales que vayan más allá de la obligación de motivación pueden permitir que las empresas conozcan detalladamente el método de cálculo de la multa que se les ha impuesto y, en términos más generales, ello puede contribuir a la transparencia de la actuación administrativa y facilitar el ejercicio por el Tribunal General de su competencia jurisdiccional plena, que debe permitirle apreciar, además de la legalidad de la decisión impugnada, el carácter apropiado de la multa impuesta. Sin embargo, esta facultad no puede modificar el alcance de las exigencias derivadas de la obligación de motivación (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de noviembre de 2000, Cascades/Comisión, C-279/98 P, EU:C:2000:626, apartados 45 y 47).

- 525 En el caso de autos, como se desprende del anterior apartado 512, la Decisión impugnada adolece de insuficiencia de motivación en lo que respecta a la determinación del factor de reducción. La Comisión no ha alegado la existencia de ninguna circunstancia dirigida a demostrar que se hallaba imposibilitada en la práctica para motivar de manera suficiente en Derecho la Decisión impugnada y que permitiera aceptar, excepcionalmente, una motivación complementaria aportada durante el procedimiento jurisdiccional (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2020, Comisión/Di Bernardo, C-114/19 P, EU:C:2020:457, apartado 59). Por tanto, y sin que sea necesario examinar si la metodología explicada de manera más detallada en la Decisión modificativa era efectivamente la subyacente a la Decisión impugnada y, en consecuencia, adoptar la diligencia de prueba propuesta por la Comisión, es preciso considerar que, en aplicación de la jurisprudencia citada en los anteriores apartados 522 a 524, no puede aceptarse la motivación complementaria de la Decisión impugnada aportada por la Comisión durante el procedimiento.
- 526 En estas circunstancias, estimando las alegaciones formuladas por las demandantes en el marco del primer motivo del escrito de adaptación, procede desestimar la motivación complementaria aportada por la Decisión modificativa durante el procedimiento, sin que sea necesario examinar las demás pretensiones, alegaciones y motivos formulados por las demandantes en el marco de ese escrito ni adoptar la diligencia de ordenación del procedimiento que propusieron, en relación con la fundamentación de las afirmaciones contenidas en la Decisión modificativa relativas a la determinación del factor de reducción.
- 527 De todo lo anterior se desprende que la imputación basada en la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada en lo que respecta a la determinación del factor de reducción es fundada.

b) Sobre la incoherencia de los métodos de cálculo de los valores de ventas utilizados por los bancos y sobre la violación de los principios de buena administración y de igualdad de trato debido a la falta de control por la Comisión sobre este punto

[omissis]

2) Sobre la imputación basada en la violación del principio de buena administración debido a la insuficiente verificación de los datos facilitados por los bancos

- 557 En la segunda parte del noveno motivo, las demandantes reprochan a la Comisión haber vulnerado el principio de buena administración, en la medida en que no controló la coherencia de las respuestas al cuestionario sobre el valor de las ventas y no adoptó ninguna medida de investigación complementaria a la recepción de los datos para garantizar el respeto del principio de igualdad de trato.
- 558 La Comisión sostiene que tomó «todas las precauciones para evitar divergencias entre los valores comunicados por los bancos», en la medida en que presentó la misma solicitud de información precisa y detallada a todas las partes, garantizó la coordinación y exigió que las respuestas fueran acompañadas de una nota metodológica y que una auditoría externa independiente certificara la exactitud de los cálculos presentados.
- 559 A este respecto, es preciso recordar que la Comisión no tiene una obligación general de verificar la información facilitada en respuesta a una solicitud de información si no existen indicios de la inexactitud de dicha información (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2013, Spira/Comisión, T-108/07 y T-354/08, no publicada, EU:T:2013:367, apartado 104 y jurisprudencia citada).
- 560 En el caso de autos, procede señalar que varios indicios en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 559 deberían haber llevado a la Comisión a dudar del carácter suficientemente uniforme de las metodologías utilizadas por los bancos afectados para proporcionar los datos solicitados.
- 561 En primer lugar, la Comisión no niega haber sido informada por las partes de las dificultades que tuvieron para responder al cuestionario. Por otra parte, en contra de lo alegado por la Comisión, la circunstancia invocada por las demandantes de que Société générale (considerando 703 de la Decisión impugnada, véase el anterior apartado 11) y JP Morgan (considerando 680 de la Decisión impugnada) presentaron espontáneamente datos corregidos que llevaban a cabo revisiones importantes de los datos inicialmente presentados demuestra la existencia de esas dificultades. Es necesario señalar que estos datos revisados fueron aceptados por la Comisión.
- 562 En segundo lugar, las demandantes también ponen de relieve acertadamente las diferencias entre las notas metodológicas facilitadas por cada uno de los bancos afectados, tanto por su considerable diferencia de extensión como por la heterogeneidad del nivel de información facilitada por los bancos.
- 563 En tercer lugar, las demandantes invocan las incoherencias entre los importes teóricos declarados por los bancos afectados como indicio de incoherencias en los datos presentados por las partes en respuesta a la solicitud de información. Es cierto que, como señaló la Comisión en el considerando 700 de la Decisión impugnada, en el caso de autos, no basó el valor de las ventas en los importes teóricos, sino en los ingresos en efectivo. No obstante, del informe sobre el valor de las ventas anexo se desprende que los importes teóricos y los ingresos en efectivo remitidos por los distintos bancos no parecen ser coherentes entre sí. De ello se desprende que el nivel de los importes teóricos no carece totalmente de pertinencia como indicio de una incoherencia en las metodologías utilizadas para responder a la solicitud de información de la Comisión, incluida la determinación de los ingresos en efectivo de los bancos.

- 564 En este contexto, es preciso señalar asimismo que, durante la audiencia, las demandantes habían llamado la atención de la Comisión sobre la existencia de ciertas contradicciones en las respuestas de las demás partes a las solicitudes de información (véanse los anteriores apartados 58 y 60).
- 565 Ante tales indicios, correspondía a la Comisión proseguir su investigación, respetando el principio de buena administración y, en particular, su obligación de examen diligente, con el fin de asegurarse de que los datos relativos a los ingresos en efectivo que constituyen una base de cálculo de la multa se calculan según metodologías suficientemente uniformes para responder de manera adecuada a la solicitud de información.
- 566 Pues bien, en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal General, la Comisión admitió que no había solicitado ninguna aclaración a las partes sobre los elementos de sus respuestas a la solicitud de información ni sobre los métodos utilizados para calcular los datos requeridos.
- 567 En la medida en que la Comisión se refiere al informe de auditoría que acompaña a cada una de las respuestas de los bancos implicados y alega, en esencia, que correspondía a los auditores comprobar el carácter adecuado de los métodos seguidos para responder a las solicitudes de información (considerando 678 de la Decisión impugnada), esta alegación tampoco puede prosperar.
- 568 En efecto, de la sección I.2, inciso ii), de las instrucciones que acompañaban a la solicitud de información se desprende que los «datos» solicitados debían ser comprobados por una sociedad de auditoría o por un auditor y que la respuesta debía ir acompañada de una certificación que indicara que los «datos» habían sido comprobados. Contrariamente a lo que se desprende del considerando 678 de la Decisión impugnada, tal instrucción no puede entenderse necesariamente en el sentido de que los informes u opiniones de los auditores independientes debían confirmar, además de que los datos facilitados eran correctos, que la metodología utilizada para calcularlos era adecuada para responder a la solicitud de información. Las demandantes se apoyan al respecto en los comentarios incluidos en los informes de auditoría elaborados por una sociedad de auditoría en relación con sus cálculos y los elaborados, en particular, para el banco A, el banco C y para JP Morgan, cuyo contenido sustantivo no discute la Comisión. De estos comentarios se desprende que los auditores independientes consideraron que su misión consistía en comprobar la correcta aplicación del método elegido por un banco, y no en cuestionar este método en cuanto al alcance resultante de la solicitud de información.
- 569 Habida cuenta de lo anterior, es preciso concluir que, a pesar de que existían indicios suficientes para dudar de la uniformidad de las metodologías utilizadas por los bancos afectados para calcular sus ingresos en efectivo, la Comisión no adoptó medidas de investigación adicionales, incumpliendo su obligación de examen diligente, a la que está sujeta en aplicación de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 537. No obstante, en las circunstancias del caso de autos, tal violación del principio de buena administración solo podría conducir a la anulación de la Decisión impugnada si las demandantes demostraran que las divergencias metodológicas controvertidas tuvieron como consecuencia que los importes de base de las multas impuestas se calcularan vulnerando el principio de igualdad de trato.

3) Sobre el respeto del principio de igualdad de trato en el cálculo del importe de la multa

- 570 Las demandantes alegan, en esencia, que la violación del principio de buena administración se tradujo, en el caso de autos, en una violación por parte de la Comisión del principio de igualdad de trato, en la medida en que, sin llevar a cabo una investigación adicional, determinó los importes de las multas teniendo en cuenta datos que no eran lo suficientemente fiables y coherentes como para constituir una base para el cálculo de las multas.
- 571 Sin embargo, las demandantes no demuestran que, en el caso de autos, la aplicación por los bancos de metodologías diferentes para calcular sus ingresos en efectivo, aceptados por la Comisión, haya llevado a esta última a tomar en consideración datos no comparables de un banco a otro y a determinar así el importe de la multa impuesta a Crédit agricole, vulnerando el principio de igualdad de trato.
- 572 En efecto, en primer lugar, es preciso recordar que, según la Comisión, la existencia de divergencias relativas, primero, a la extensión de los flujos tomados en consideración por el banco A, en la medida en que este excluyó de sus cálculos el componente fijo de un contrato de permuta financiera cuando este contenía a la vez un componente fijo y un componente variable, segundo, a la amplitud de las compensaciones (*netting*) entre los flujos pagados y recibidos sobre las operaciones y, tercero, a la exclusión de los productos «exóticos» solo tenía una incidencia insignificante en el resultado de los cálculos de los ingresos en efectivo y, por tanto, en la determinación del valor de las ventas (véanse los anteriores apartados 549, 551 y 554).
- 573 Las demandantes niegan el carácter insignificante de la incidencia de las divergencias metodológicas sobre el nivel de los ingresos en efectivo.
- 574 En primer término, estiman que no es verificable la constatación de la Comisión en la Decisión impugnada según la cual la incidencia de la metodología utilizada por el banco A en el valor de sus ingresos en efectivo por lo que respecta a la exclusión de los componentes fijos en relación con los contratos que disponían a la vez del componente fijo y del componente variable solo ascendía al 0,1 % y era, por ello, insignificante. Sostienen, en esencia, que el acceso a los datos financieros de las demás partes que obtuvieron a través del procedimiento de centro de datos no era suficiente para permitirles realizar, al igual que la Comisión, tales cálculos en relación con la exclusión de los expertos de Crédit agricole del acceso a los datos en cuestión y del tiempo de acceso limitado.
- 575 A este respecto, es preciso señalar, de entrada, que la Comisión calculó la incidencia del método aplicado por el banco A en el valor de sus ingresos en efectivo al 0,1 % basándose en las hojas de cálculos que contenían determinados códigos, presentadas por ese banco con su respuesta a la solicitud de información (considerando 685 de la Decisión impugnada). Los asesores jurídicos y económicos de las demandantes habían tenido acceso a esos documentos en el procedimiento de centro de datos (véase la nota a pie de página 720 de la Decisión impugnada).
- 576 Además, por una parte, del examen de las imputaciones relativas a la denegación de acceso a los datos relativos al valor de las ventas se desprende que la Comisión no vulneró el derecho de defensa de las demandantes al establecer un sistema de acceso mixto a los datos en cuestión consistente en conceder el acceso a los datos confidenciales únicamente a los asesores externos de Crédit agricole a través del procedimiento de centro de datos (véanse los anteriores apartados 173 a 180). Por otra parte, si las demandantes estimaban que el tiempo de acceso concedido de este modo a los asesores externos no era suficiente, nada les impedía dirigir a los

servicios de la Comisión o al consejero auditor una solicitud de ampliación del tiempo de acceso o una solicitud de acceso adicional según el mismo procedimiento. Ahora bien, no presentaron tal solicitud.

- 577 Por lo tanto, las alegaciones formuladas por las demandantes no pueden desvirtuar la afirmación de la Comisión, en la Decisión impugnada, de que la incidencia del 0,1 % en el valor de los ingresos en efectivo del banco A era insignificante.
- 578 En segundo término, por lo que respecta a las diferencias entre los métodos de compensación, es preciso señalar, de entrada, que las demandantes no niegan que la compensación diaria, tal como la aplica Crédit agricole, es una norma en el mercado. Además, las demandantes ni siquiera intentan demostrar que la aplicación de una compensación mensual en lugar de diaria habría tenido una incidencia significativa en sus propios datos relativos a los ingresos en efectivo.
- 579 Por otra parte, las demandantes estiman que la conclusión de la Comisión que figura en el considerando 702 de la Decisión impugnada, según la cual el hecho de que los bancos siguieran métodos de compensación diferentes no dio lugar a diferencias significativas ni causó desigualdad de trato, se contradice por el hecho de que la multa de Société générale se redujo a la mitad en el marco de la Decisión rectificativa.
- 580 Sin embargo, por una parte, del considerando 703 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión adoptó una decisión que modificaba la decisión de transacción en lo que respectaba a Société générale cuando esta le informó de que no había procedido a la compensación por una parte sustancial de sus transacciones, y no porque hubiera revisado sus datos aplicando otro método de compensación. Por otra parte, del considerando 702 de la Decisión impugnada se desprende que los resultados de los cálculos según los dos enfoques (a saber, la compensación diaria y la compensación mensual) efectuados por el banco C muestran una diferencia de aproximadamente el 0,4 %. Las demandantes no niegan el carácter insignificante de tal diferencia.
- 581 En tercer término, es preciso señalar, como hace la Comisión, que las demandantes no formulan ninguna alegación dirigida a rebatir las explicaciones del banco A, resultantes del considerando 694 de la Decisión impugnada, en cuanto a la incidencia insignificante de la exclusión de sus cálculos por parte de este de los productos «exóticos».
- 582 En cuarto término, las demandantes se basan también en los datos revisados presentados a la Comisión el 14 de octubre de 2016, calculados según lo que consideraban que era la metodología utilizada por el banco A, a saber, la «neutralización» del componente fijo y la exclusión de los productos «exóticos».
- 583 A este respecto, es preciso señalar que, en el considerando 687 de la Decisión impugnada, la Comisión motivó la negativa a aceptar los datos revisados presentados por Crédit agricole, indicando que el método que había seguido para presentar esos datos era inadecuado y que dichos datos eran inexactos. A este respecto, la Comisión señaló que el método propuesto no se correspondía ni con las instrucciones de la solicitud de información ni con el método seguido por el banco A y que se había presentado sin confirmación por parte del auditor. Según la Comisión, las demandantes habían excluido de sus cálculos, en particular, los ingresos en efectivo del componente fijo de las permutas financieras, pero no habían revisado los importes de los ingresos en efectivo obtenidos por compensación entre el componente variable y el componente fijo, lo que daría lugar a unos ingresos en efectivo más bajos. La Comisión concluyó que el impacto del método propuesto por Crédit agricole en sus ingresos en efectivo sería de alrededor

del 43 %, lo que daría lugar a diferencias importantes. Estos elementos son suficientes para permitir a las demandantes comprender los motivos que llevaron a la Comisión a negarse a aceptar los datos revisados y al Tribunal General a ejercer su control judicial en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 255. Por tanto, debe desestimarse por infundada la imputación basada en el incumplimiento de la obligación de motivación.

- 584 Además, procede señalar que, según la Comisión (considerando 687 de la Decisión impugnada), la incidencia de la metodología utilizada en los datos de Crédit agricole asciende al 43 %, lo que también se desprende, en esencia, de la solicitud dirigida por las demandantes al Tribunal General para que, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, redujera a ese importe la multa de Crédit agricole.
- 585 Suponiendo que las demandantes intenten así demostrar que la incidencia de la metodología utilizada por el banco A sobre sus propios datos relativos a los ingresos en efectivo no era insignificante y que no se les aplique la metodología utilizada por este banco (véase el apartado 588 posterior), esta alegación tampoco puede prosperar. En efecto, por una parte, es pacífico entre las partes que la metodología aplicada por el banco A no es conforme con la solicitud de información.
- 586 Por otra parte, y en cualquier caso, las demandantes no demuestran que la metodología que utilizaron para presentar esos datos revisados fuera la aplicada por el banco A. A este respecto, no discuten en modo alguno la constatación de la Comisión enunciada en el considerando 687 de la Decisión impugnada (véase el anterior apartado 583) y ni siquiera intentan demostrar que la «neutralización» de los componentes fijos receptores que supuestamente llevaron a cabo para calcular los datos revisados se debía únicamente a la exclusión del componente fijo de los contratos de permutas financieras que disponían tanto de un componente fijo como de un componente variable, como en la metodología utilizada por el banco A, y no, además, de la compensación de los componentes fijos de pago con los componentes variables receptores, como señaló, en esencia, la Comisión en el considerando 687 de la Decisión impugnada.
- 587 Por tanto, es preciso concluir que las demandantes no demuestran que la Comisión apreciara erróneamente que las divergencias en las metodologías aplicadas por los bancos para calcular sus ingresos en efectivo habían dado lugar a divergencias en los datos presentados que son insignificantes. Ahora bien, tales divergencias insignificantes no pueden llevar a una violación del principio de igualdad de trato en la medida en que no conducen a que se utilicen valores no comparables para calcular el importe de las multas.
- 588 En segundo lugar, habida cuenta de que la metodología utilizada por el banco A para calcular los ingresos en efectivo no se corresponde con la solicitud de información, no puede prosperar la alegación de las demandantes de que el respeto del principio de igualdad de trato debería haber llevado a la Comisión a permitirles presentar los datos calculados según la metodología aplicada por el banco A o a aceptar los datos revisados presentados el 14 de octubre de 2006. A este respecto, basta con señalar que, según reiterada jurisprudencia, el principio de igualdad de trato debe conciliarse con el respeto de la legalidad, conforme al cual nadie puede invocar en su beneficio una ilegalidad cometida en favor de otro (véase la sentencia de 16 de junio de 2016, Evonik Degussa y AlzChem/Comisión, C-155/14 P, EU:C:2016:446, apartado 58 y jurisprudencia citada). Pues bien, la alegación de las demandantes equivale en realidad a exigir a la Comisión que les aplique una metodología no conforme con la solicitud de información.

589 De ello se deduce que las demandantes no han demostrado que, en el caso de autos, la aceptación por la Comisión de los datos calculados según metodologías divergentes le llevara a tomar en consideración datos relativos a los ingresos en efectivo que no eran comparables y, de este modo, a calcular la multa de Crédit agricole vulnerando el principio de igualdad de trato por lo que a ella respecta. Por consiguiente, debe desestimarse esta imputación y, en consecuencia, la segunda imputación de la primera parte del noveno motivo y la segunda parte de ese motivo.

[omissis]

2. Pretensión de reducción del importe de la multa

[omissis]

657 En el caso de autos, aunque se hayan estimado las pretensiones formuladas con carácter principal dirigidas a la anulación del artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada, el Tribunal General considera que está facultado para ejercer su competencia jurisdiccional plena en la medida en que ha sometido a su apreciación la cuestión del importe de la multa, aun cuando las pretensiones de reducción del importe de la multa se han formulado con carácter subsidiario en relación con la pretensión de anulación del artículo 2, letra a), de la Decisión impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2018, Deutsche Telekom/Comisión, T-827/14, EU:T:2018:930, apartados 551 a 562).

[omissis]

662 En el caso de autos, para determinar el importe de la multa dirigida a sancionar el comportamiento infractor de Crédit agricole, tal como resulta del examen de los ocho primeros motivos, procede tener en cuenta las siguientes circunstancias.

663 En primer lugar, por lo que respecta a la gravedad y a la duración de la infracción, es preciso señalar lo siguiente.

664 En primer término, resulta oportuno utilizar la metodología que, como la seguida en el caso de autos por la Comisión, identifica en un primer momento un importe de base de la multa, que, en un segundo momento, puede ajustarse en función de las circunstancias propias del asunto.

665 De entrada, por lo que respecta al valor de las ventas como dato inicial, es preciso tener en cuenta los ingresos en efectivo reducidos como valor de sustitución del mismo. En efecto, como se desprende del examen de la primera parte del noveno motivo, el valor de los ingresos en efectivo reducidos puede, en el caso de autos, proporcionar una base de partida apropiada para determinar el importe de la multa, en la medida en que ese valor refleja la importancia económica de la infracción y el peso de la empresa en la infracción.

666 A este respecto, es cierto que, al examinar la primera parte del noveno motivo, se ha constatado que la determinación por los bancos de los ingresos en efectivo había dado lugar, en algunos casos, a enfoques diferentes. Sin embargo, como se desprende del anterior apartado 571, de estas divergencias no se deriva ninguna violación del principio de igualdad de trato.

667 Además, el Tribunal General estima que otra metodología de cálculo de los ingresos en efectivo, como la utilizada por las demandantes para determinar los datos revisados presentados a la Comisión el 14 de octubre de 2006, no sería más adecuada para determinar los ingresos en

efectivo. En efecto, una metodología que implica la exclusión de los componentes fijos de los contratos que tienen a la vez componentes fijos y componentes variables, la exclusión de los productos «exóticos» o la aplicación de una compensación mensual en lugar de diaria no es más apropiada para determinar, en el caso de autos, el valor de las ventas en relación con la infracción sancionada y reflejar así de manera adecuada la realidad y la amplitud económica de esta, así como la posición de las empresas en esa infracción. En efecto, primero, por lo que respecta a los contratos EIRD que disponen a la vez de un componente fijo y de un componente variable, el flujo de efectivo refleja la diferencia entre el tipo fijo y el tipo variable en la fecha de fijación, como se desprende del anterior apartado 188. El Tribunal General estima que no existe ningún motivo para excluir, en particular, los flujos derivados de uno de los dos «componentes» de tales EIRD. Segundo, nada justifica excluir los productos «exóticos» de los cálculos de los ingresos en efectivo, aunque también formen parte del mercado de referencia de los EIRD. Tercero, cuando las partes están de acuerdo en que la compensación diaria es la norma del mercado, ninguna circunstancia particular propia del presente asunto justifica apartarse de ella.

- 668 Habida cuenta de estas circunstancias, el Tribunal General decide tomar en consideración, para la determinación del importe de la multa, el valor de los ingresos en efectivo de Crédit agricole utilizado por la Comisión en la Decisión impugnada.
- 669 Además, es necesario señalar que es pacífico entre las partes que el hecho de considerar, como base para el cálculo de la multa, únicamente los ingresos en efectivo conduciría a la imposición de una multa demasiado disuasoria. Por lo tanto, las partes están de acuerdo en que es necesario reducir estos ingresos en efectivo mediante la aplicación de un factor de reducción.
- 670 En la Decisión impugnada, la Comisión aplicó un factor de reducción uniforme del 98,849 %.
- 671 Por lo que respecta a la determinación de este factor de reducción, es preciso señalar que es el resultado de un ejercicio complejo que refleja varios elementos, en particular la compensación inherente a la negociación de los derivados en general y las particularidades de la compensación de estos productos y, más concretamente, de los EIRD. Se trata, pues, de una aproximación a un valor calculado. Así, por definición, no existe un único factor de reducción posible, lo que, por otra parte, queda confirmado por el hecho de que las propias demandantes hayan alegado, en sus escritos procesales, varios factores de reducción diferentes.
- 672 Así, por ejemplo, según un estudio presentado como anexo a la demanda, un factor de reducción alternativo del 99,849 % «podría estar también justificado». Además, en el marco de otro estudio presentado como anexo al escrito de adaptación de pretensiones, las demandantes proponen varios factores de reducción alternativos, calculados según un enfoque individualizado, que van del 99,54 % al 99,90 %. No obstante, sin que sea necesario pronunciarse sobre el valor probatorio de esos estudios ni sobre el fundamento de las metodologías para determinar esos factores de reducción alternativos propuestos por las demandantes, el Tribunal General considera que la aplicación de esos factores de reducción alternativos particularmente elevados, incluso excesivos, podría privar de sentido a la sanción, convirtiéndola en insignificante y perjudicando de ese modo la necesidad de garantizar el carácter suficientemente disuasorio de la multa. La aplicación de tales factores de reducción alternativos propugnados por las demandantes llevaría, por tanto, a imponer una multa que no reflejaría ni la importancia económica de la infracción ni el peso relativo de Crédit agricole en esta.

- 673 En cualquier caso, por una parte, es pacífico entre las partes que el factor de reducción asciende, al menos, al 98,849 %. Por otra parte, el Tribunal General recuerda que la fijación de una multa en el marco del ejercicio de su competencia jurisdiccional plena no es una operación aritmética precisa.
- 674 En segundo término, por lo que respecta a la gravedad de la infracción, el Tribunal General estima apropiado tomar en consideración la naturaleza de la infracción, su extensión geográfica y si la infracción se ejecutó.
- 675 Por lo que respecta a la naturaleza de la infracción, en la medida en que los comportamientos controvertidos se referían a los factores pertinentes para la determinación de los precios de los EIRD, se encuentran, por su naturaleza, entre los casos más graves de restricción de la competencia. Además, es necesario subrayar que las prácticas controvertidas son particularmente graves y nocivas en la medida en que pueden no solo falsear la competencia en el mercado de los productos EIRD, sino también, más ampliamente, comprometer la confianza en el sistema bancario y en los mercados financieros en su conjunto, así como su credibilidad.
- 676 En efecto, como señaló la Comisión en el considerando 721 de la Decisión impugnada, sin que las demandantes cuestionen estos elementos, los índices de referencia de que se trata reflejados en la tarificación de los EIRD se aplican a todos los participantes en el mercado de los EIRD. Además, dado que estos tipos se basan en el euro, revisten una importancia capital para la armonización de las condiciones financieras en el mercado interior y para las actividades bancarias en los Estados miembros.
- 677 Por lo que respecta a la extensión geográfica de la infracción, como se desprende de los considerandos 47 y 721 de la Decisión impugnada, la práctica colusoria abarcaba, al menos, todo el EEE, de modo que los comportamientos controvertidos podían tener una incidencia en las actividades bancarias en el conjunto de los Estados miembros.
- 678 También es preciso tener en cuenta que los operadores de Crédit agricole reconocieron haber llevado a cabo los comportamientos acordados con el operador de Barclays estableciendo contactos con los responsables de las propuestas de su banco (véase el anterior apartado 641).
- 679 En tercer término, es preciso considerar la duración de la participación de las demandantes en la infracción tal como se desprende de la Decisión impugnada, que no ha sido rebatida por las demandantes ni se ve afectada por la conclusión, recogida en el anterior apartado 426, relativa a la participación de Crédit agricole en la infracción única controvertida.
- 680 En segundo lugar, por lo que respecta a las circunstancias atenuantes, el Tribunal General constata que Crédit agricole desempeñó un papel menos importante en la infracción que los actores principales, en particular el banco D y el banco A. Del mismo modo, la intensidad de los contactos en los que participaron los operadores de Crédit agricole era menor que la de dichos actores principales. Además, no se ha demostrado que Crédit agricole tuviera conocimiento o hubiera podido presumir razonablemente que otros bancos participaban en los intercambios relativos a las intenciones y estrategias en materia de fijación de precios que no se produjeron con el fin de manipular los tipos.
- 681 Sin embargo, no es menos cierto que la participación de Crédit agricole en los comportamientos infractores fue deliberada y que las demandantes no demuestran que deban beneficiarse, en el caso de autos, de la circunstancia atenuante relativa a la negligencia. Además, como se desprende del anterior apartado 675, los comportamientos controvertidos se caracterizan por una mayor

gravedad. En consecuencia, la incidencia en el importe final de la multa de las circunstancias atenuantes relativas al menor grado de participación de Crédit agricole en la infracción controvertida y a la menor importancia de su papel en dicha infracción en comparación con los de los actores principales solo puede ser marginal.

- 682 En tercer lugar, el importe de la multa determinado por el Tribunal General tiene debidamente en cuenta la necesidad de imponer a Crédit agricole una multa de un importe disuasorio, conforme a los principios recordados en los anteriores apartados 618 a 624.
- 683 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal General estima que una justa apreciación de las circunstancias del caso de autos a la luz del principio de individualización de la sanción y de proporcionalidad de esta lleva a fijar el importe de la multa en 110 000 000 euros, multa de la que son solidariamente responsables Crédit agricole SA y CACIB.

[omissis]

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Décima ampliada)

decide:

- 1) **Anular el artículo 2, letra a), de la Decisión C(2016) 8530 final de la Comisión, de 7 de diciembre de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE [asunto AT.39914 — Derivados sobre tipos de interés en euros (EIRD)].**
- 2) **Fijar en 110 000 000 euros el importe de la multa de la que son solidariamente responsables Crédit agricole SA y Crédit agricole Corporate and Investement Bank.**
- 3) **Desestimar el recurso en todo lo demás.**
- 4) **Cada parte cargará con sus propias costas.**

Papasavvas

Kornezov

Buttigieg

Kowalik-Bańczyk

Hesse

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 20 de diciembre de 2023.

Firmas